

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 14 de diciembre de 2020.

Proceso No. 2018-0064

Conforme a lo previsto en el artículo 134 del C. G. del P., procede el Juzgado a resolver la petición de nulidad presentada por la apoderada del señor Pedro Ujueta Cabrales (fls. 104 a 107).

ANTECEDENTES

1. En lo fundamental, indica el nulitante que el trámite adelantado desde el 19 de julio de 2019 se encuentra viciado, pues a su juicio se pretermitió la instancia -causal 2 del artículo 133 del C. G. del P.-, dado que este estrado judicial no esperó a conocer las results de la apelación propuesta de manera subsidiaria frente al auto de 19 de junio de 2019, en virtud del cual se negó la aceptación del contrato de transacción aportado por las partes.

Así, indica que de manera prematura se ordenó seguir adelante la ejecución sin advertirse que podría resultar contradictoria esa determinación con lo que pudiera proveer la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

De igual forma, manifestó que debe declararse la nulidad constitucional que emerge de los artículos 29 y 229 de la Carta Fundamental, ya que al ordenar seguir adelante la ejecución no se observó a plenitud las formas propias del juicio, ni se permitió al superior examinar la legalidad de la decisión opugnada.

2. La parte demandante, describiendo el traslado de la nulidad, señaló que el Banco Davivienda celebró transacción con la parte demandada, esperando respuesta por parte de la DIAN respecto de la situación fiscal de su legítimo contradictor, tal y como lo hizo el despacho.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades como institución se encuentran destinadas a controvertir la legalidad de las actuaciones que se surten al interior de un trámite en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes, cuando quiera que las actuaciones allí desarrolladas ignoren las ritualidades que le son propias.

Conforme lo previó el legislador patrio, dichos vicios se encuentran precedidos de los principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento; constituyendo nulidad procesal, en principio, los casos enlistados en el artículo 133 del C. G. del P.

2. Dicho ello, se analiza que en este asunto el nultante señala que dentro del presente asunto se configuró la causal 2 del artículo 133 del C. G. del P., dado que se pretermitió íntegramente la respectiva instancia, pues, desde su punto de vista, no era dado seguir adelante la ejecución hasta tanto la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resolviera la apelación propuesta contra el auto que negó la aceptación de la transacción adosada por las partes, ya que eventualmente la decisión del *ad quem* pudiere ser contraria a lo resuelto por el Juzgado, tesis que no acoge el despacho, por las razones que se expresan a continuación:

2.1. Sobre la causal invocada ha de indicarse de entrada que pretermitir hace referencia a pasar por alto, desatender, omitir, olvidar, dejar de lado. Ahora, para que se configure el vicio denunciado, el

mismo precepto legal indica que dicha desatención debe ser íntegra, lo cual el tratadista Hernán Fabio López Blanco explica de la siguiente manera:

“La norma contempla el caso de que se prescinda totalmente de una instancia, con lo cual se viola en forma evidente el orden que todo proceso debe seguir, puesto que de todos es sabido que dejar de tramitar, como lo dice el Código, íntegramente una instancia, constituye grave omisión, que debe ser sancionada declarando la nulidad de todo lo actuado, pero que es de tal entidad que resulta difícil que pueda darse la conducta omisiva.- Adviértase que el Código es claro cuando dice que la omisión se refiere a toda una instancia, y no a parte de ella. Si se adelanta apenas de manera parcial, sólo si se omiten los términos para pedir o practicar pruebas o para presentar alegatos de conclusión se configurará otra causal de nulidad en virtud del numeral 6° del art. 140 -hoy numerales 5° y 6° del canon 133 del C. G. del P.- y es que el legislador consideró necesario calificar la causal de nulidad utilizando el adverbio íntegramente, para evitar que cualquier anormalidad en la actuación pudiera tomarse como causal de nulidad y dar paso a múltiples incidentes de nulidad”¹.

2.2. Así, descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo lo expuesto en precedencia, de entrada se advierte que la causal conjurada no tiene vocación de éxito, pues dentro del presente juicio no se dejó de adelantar ninguna actuación o etapa procesal que impidiera el buen ejercicio del derecho de defensa del señor Ujueta y menos de manera íntegra.

2.3. Por el contrario, siguiendo el procedimiento previsto en el inciso 2 del artículo 440 del estatuto adjetivo, una vez trabada la relación jurídico procesal donde no medió oposición de la parte ejecutada, lo propio era seguir adelante con la ejecución, ordenando el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *“Procedimiento Civil”*, Parte General, Octava Edición, Dupré Editores, 2002, Página 907.

posteriormente se llegaran a cautelar; en igual sentido, disponiendo la liquidación del crédito y la condena en costas como aconteció. Por tanto, ninguna etapa propia del juicio ejecutivo se pretermitió.

Ello, al margen de que estuviera pendiente de surtirse un recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que, por cierto, como se desprende del auto de esta misma fecha, se declaró desierto ante la falta de pago de las respectivas copias.

2.4. Y es que de aceptarse esa tesis, no solo se desconocerían los efectos en que fue concedido dicho medio de impugnación, esto es, en el efecto devolutivo, lo cual no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso (numeral 2º del artículo 323 del Código Procesal Civil), sino además, aparejaría, en verdad, una ilegalidad al pretender crear reglas procedimentales ayunas de soporte alguno.

3. En punto a la nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional consonante con el canon 229 del mismo texto, igual suerte correrá, toda vez que la causal allí contemplada se circunscribe al vicio que se desprende de la prueba obtenida con violación al debido proceso, aspecto que ni siquiera está siendo discutido.

3.1. Nótese como la invalidación planteada se circunscribe a señalar que dentro del presente proceso no se observaron las formas propias del juicio y se impidió verificar por parte del Tribunal Superior de Bogotá la legalidad del auto apelado, lo cual en uno u otro sentido, nada tiene que ver con la consecución de las pruebas.

3.2. Desde ese panorama ha de referirse que el presente trámite satisface las previsiones contenidas en el ordenamiento jurídico para continuar con la ejecución, resultado inverosímil la configuración de las nulidades deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada, por las razones arriba ya referidas.

SEGUNDO: Condenar en costas al señor Pedro Ujueta Cabrales. Como agencias en derecho se señala la suma de \$200.000.00.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 046, del 15 de diciembre de 2020.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.